



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 16 días del mes de septiembre de 2019, siendo las 17.40 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 342/16**, caratulado "**Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata. Denuncia**" y sus acumulados **S.J. 343/16**, "**Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Fed. Arg. de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans. Asociación Civil sin fines de lucro. Asoc. de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Arg. Asoc. Civil sin fines de lucro y Rachid, María. Denuncian**" y **S.J. 352/16**, "**Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Comisión por la Memoria Pcia. de Bs. As. Denuncia**". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor DE LÁZZARI, y los señores Conjuecés doctores María Rosa AVILA, Daniel F. BARAGLIA y Fabián Ramón GONZALEZ y los señores Legisladores doctores Walter Héctor CARUSSO, Rosío Soledad ANTINORI y Sandra Silvia PARIS. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Habiéndose obtenido el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819, 14.088, 14.348 y 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado dijo que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión:

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o disponer el archivo de las actuaciones?**

### **I. Antecedentes**

I.1. Las presentes actuaciones se originan a partir de las denuncias formuladas contra el señor Juez asignado por resolución n° 1203/15 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata, doctor Juan José Ruíz, por parte de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata (v. fs. 1/5 y 41/45 del expte. S.J. 342/16); la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT); la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA), la señora María Rachid (v. fs. 1/10 del expte. S.J. 343/16) y la Comisión por la Memoria (v. fs. 29/44 del expte. S.J. 352/16).

Cuestionaron los denunciantes la actuación del magistrado en la causa 1961/5141, seguida a Córdoba Claudia o Córdoba Jaime Luis por el delito de tenencia de estupefacientes para comercialización.

I.1.a. Por un lado, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos le atribuyó al magistrado enjuiciado haber incurrido en graves vulneraciones a la normativa vigente y desinterpretación de la normativa constitucional al dictar sentencia en la causa de mención el día 10 de mayo de 2016. En tal sentido, invocó los principios *pro homine*, el de no discriminación, igualdad ante la ley y el derecho a la identidad de género (v. fs. 1/5 y 41/45 del expte. S.J. 342/16).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Cuestionó, en otro orden, el hecho de que Claudia habría sido trasladada a una unidad de encierro por todos efectivos varones.

Aludió a la valoración como prueba de cargo de un acta policial que no estaba incorporada al debate. Afirmó que, en oportunidad de alegar, la defensa alegó la nulidad de la requisita policial, no del acta y que sin embargo la sentencia dictada rechazó una impugnación de nulidad inexistente haciendo mérito en forma expresa de ese instrumento ajeno al debate.

En consecuencia, peticionó el enjuiciamiento del doctor Ruiz por haber incurrido en las faltas contempladas en los incs. "a", "d", "i" y "r" del art. 21 de la ley 13.661.

I.1.b. Por el otro, la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT), de la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA) y la señora María Rachid denunciaron al Juez Ruiz en el marco de la causa n° 1961/5141 por entender que cometió las faltas previstas en los incs. "d" y "e" del art. 21 de la ley 13.661 (v. fs. 1/10 del expte. S.J. 343/16).

Se ocuparon de los fundamentos desarrollados por el acusado para aplicar un conjunto de agravantes que hicieron eje en la condición de migrante y persona trans de Claudia, los cuales -a su criterio- resultaron violatorios de los principios de igualdad y no discriminación.

I.1.c. Finalmente, la Comisión Provincial por la Memoria, en similares términos que los denunciantes anteriores, controvirtió la sentencia de fecha 10 de mayo de 2016 en la causa n° 1961/5141 fallada por el acusado (v. fs. 29/44 del expte. S.J. 352/16).

Consideró que el nombrado Ruiz efectuó un infundado agravamiento de la condena de la imputada en función de haberse apartado de las normas constitucionales, de los tratados internacionales, de la legislación interna y de la interpretación unánime en la materia.

Le atribuyó haber incurrido en la causal de mal desempeño en razón de las faltas de los incs. "d", "e", "ñ" y "q" del art. 21 de la ley 13.661.

II. El 22 de junio de 2016, el doctor Juan José Ruíz se presentó espontáneamente (v. fs. 103/114) manifestando que las denuncias formuladas en su contra resultaban infundadas y se trataba de una "apelación encubierta" para intentar condicionar el resultado ante el Tribunal de Casación Penal.

Resaltó que la doctora Rodrigo -que formó parte de la defensa en la causa n° 1961/5141 y que ahora integraba las organizaciones que lo denunciaron- en aquella oportunidad no cuestionó las agravantes que tácitamente avaló como así tampoco utilizó su derecho de réplica.

Para justificar el pedido de archivo, citó precedentes del Consejo de la Magistratura de la Nación, que daban cuenta que los magistrados no podían ser sometidos a juicio político por el contenido de sus sentencias.

Aclaró que ingresó al tratamiento de las agravantes por pedido del Ministerio Público Fiscal y que estaba obligado por ley a contestar los planteos efectuados por las partes.

Luego de explayarse respecto a las diferencias existentes entre los términos nacionalidad y extranjero, afirmó que en el pronunciamiento en crisis no hizo mención a una nacionalidad en particular, no agravó la pena y -



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

menos aún- no condenó a Claudia por ser "peruana", ni por su condición económica y social. Por el contrario, expuso que trataba de "una extranjera que cometió delitos comunes en el país".

Puso de manifiesto que las mismas abogadas denunciadas fueron las que en sus sendos escritos se refirieron a él/ella como Jaime Luis Córdoba "alias Claudia". Agregó que, según el art. 7 de la ley de identidad de género n° 26.743, la rectificación del nombre de pila era oponible a terceros desde el momento de su inscripción en los registros, y afirmó que, mientras no se produjera la rectificación en el DNI, no había obligación legal de llamar al masculino con un nombre femenino, y que luego de efectuada la misma - según el art. 10- debía informarse a los distintos organismos del Estado.

Tildó de falaz la imputación referida a las circunstancias en que se efectuó el traslado el día de la detención de Claudia, aclarando que él mismo solicitó que se llevara adelante con personal femenino, lo que no sucedió por falta de agentes mujeres, toda vez que estaban trasladando a menores según informó el Servicio Penitenciario.

Dr. JESÚS ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

En concreto, solicitó el rechazo *in limine* de las denuncias, y resuelto el pedido de jury, se informe al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de La Plata sobre la actuación de los abogados involucrados en las mismas.

III. Con fecha 7 de marzo de 2017 este Jurado declaró su competencia para entender en el caso (art. 27, ley 13.661 y modif.). Y en ese mismo decisorio, confirió vista en los términos del art. 30 de la citada ley a los denunciados, la Procuración General de la Suprema Corte de

Justicia y la Comisión Bicameral, a fin de que manifestaran su voluntad de asumir el rol de acusadores en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones.

## **II. Las Acusaciones.**

II.1. En oportunidad de contestar la vista conferida, tanto el señor Procurador General (v. fs. 208/217) como la Comisión Bicameral (v. fs. 189/206) manifestaron su voluntad de asumir aquel rol en el proceso.

En igual sentido se pronunciaron la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT), la Asociación de travestis, transexuales y transgéneros de Argentina (ATTTA), la doctora María Rachid (v. fs. 187 y 228) y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (v. fs. 218).

Con relación a la Comisión Provincial por la Memoria, cabe destacar que el día 15 de mayo de 2017 la señora Presidenta de este Cuerpo resolvió declarar extemporáneo el pedido formulado a fs. 219, toda vez que al tiempo de la presentación, el plazo ya se encontraba fenecido.

II.2. La Comisión Bicameral manifestó su voluntad de acusar al magistrado en cuestión por haber cometido la falta tipificada en el art. 21 inc. "q" de la ley 13.661, al haber realizado una acción que implicaba defección de la buena conducta exigida por el art. 176 de la Constitución provincial para el desempeño de la magistratura.

De seguido, efectuó una serie de disquisiciones relativas al concepto de mal desempeño y al carácter no jurisdiccional del planteo. En tal sentido, afirmó - haciendo alusión a lo expuesto por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos La Plata en su presentación- que la queja no se refería a cuestiones jurisdicciones que serían



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

dirimidas por los órganos del Poder Judicial en sus respectivas instancias, sino a la grave desinterpretación de la normativa constitucional con absoluta omisión del principio *pro homine* y afirmaciones que vulneraban el principio de no discriminación respecto de los extranjeros y las personas cuya identidad de género recibían un trato especial protector.

De este modo, estimó pertinente acusar al doctor Ruiz en orden al tratamiento desigual que mereció la imputada, al no cumplimiento de la ley 26.743 de identidad de género y a la discriminación xenófoba, en franca violación a la ley 23.592.

Citó pasajes de la sentencia dictada por el magistrado denunciado para demostrar la afectación del principio de igualdad al entender que estaban basados en prejuicios contra la inmigración vecina; ello en clara desinterpretación del texto constitucional.

Aludió también a la vulneración de la ley 26.743 por considerar que la imputada fue individualizada como Jaime Luis Córdoba (alias Claudia), porque se utilizó el género masculino en todo momento y porque se recurrió en varias oportunidades al término "persona travestida", todo lo cual -a su entender- comprometió la responsabilidad del Estado argentino.

Afirmó que el doctor Ruiz transgredió la ley 25.871 de Migraciones en punto al trato que debían recibir los inmigrantes.

Por último, ofreció prueba e hizo propio el contenido de las tres denuncias que se reseñaron con anterioridad, solicitando se las tuviera como integrantes de la acusación.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

II.3. A su turno, la Procuración General -en cuya cabeza se unificó la representación- formuló acusación contra el juez denunciado estimando que incurrió en causales de mal desempeño que habilitarían su destitución conforme los arts. 176 y 182 de la Constitución provincial.

Luego de efectuar un relato de los antecedentes y hacer una breve síntesis de las constancias de la IPP n° 06-00-014563-14, caratulada "Córdoba Jaime Luis (imputado) de comercialización de estupefacientes (Ley 23.737)", analizó las ponderaciones y fundamentos que el doctor Ruiz desarrolló en la sentencia cuestionada para individualizar la pena a imponer a la encausada.

En ese sentido, le atribuyó los siguientes cargos:

a. Violación a la ley 26.743 "Identidad de Género".

Alegó aquí que se afectó la norma de referencia al mantener la carátula de la causa como "JAIME LUIS CÓRDOBA", consignar el nombre de pila seleccionado por la imputada como un alias y registrar los datos personales de Claudia en masculino ("peruano", "soltero", "nacido", "hijo de") así como consignar de igual modo las referencias procesales ("acusado", "imputado", "autor", "asistido", "extranjero").

Mencionó también que los testigos que declararon en el debate fueron tratados como masculinos pese a que Tomás Luis Portocarrero Gormas y Ronal Trauco Villena se autopercebieron como mujeres, dado que ambas refirieron ser "amigas" de la imputada. Citó en apoyo de sus dichos el acta de audiencia del debate oral en los tramos relativos a las dos testigos mencionadas.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

b. Transgresión al sistema de determinación judicial de la pena (arts. 40 y 41, Cód. Penal).

Criticó la aplicación de la condición de extranjero como agravante, dado que la nacionalidad no forma parte de las circunstancias que, los inc. 1 y 2 del art. 41 del citado código, ordenan tener en cuenta a los Tribunales para fijar una condena.

Adujo que, con el fin de argumentar esta postura, el magistrado recorrió normativa constitucional cuya aplicación no resultaba pertinente a la situación procesal de la imputada; elaboró una tesis propia con total desapego a las normas que enmarcaron su competencia como juez; marcó asimetrías entre ciudadanos argentinos y extranjeros en punto a las obligaciones previstas por el art. 21 de la Constitución nacional; pretendió relativizar las garantías de igualdad ante la ley y no discriminación y propuso una interpretación a *contrario sensu* del Preámbulo y de los arts. 20 y 25 de la Constitución nacional para permitirse excepcionar al extranjero sometido a proceso penal.

Por otra parte, hizo mención a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal de Casación que modificó parcialmente el fallo en crisis, efectuando transcripciones de algunos párrafos.

Agregó que la inclusión de la extranjería como agravante genérico de la pena debía reputarse en sí mismo un acto discriminatorio en los términos del art. 1 de la ley 23.592.

Por último, entendió que la conducta del magistrado denunciado encuadraba en los incs. "d" (incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones) y "q" (toda otra acción u omisión que implicara defección de la buena conducta exigida por la

Constitución provincial para el desempeño de la magistratura) del art. 21 de la ley 13.661, resultando también aplicables las leyes 23.592 -Actos Discriminatorios- y 26.743 -Identidad de Género-.

II.4. Por su parte, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata se limitó a manifestar su voluntad de asumir el rol acusador en los términos del art. 30 de la ley 13.661, haciendo hincapié en que -en la causa que motivara la formación de estos obrados- recayó sentencia casatoria.

II.5. En lo que atañe al trámite posterior de la causa, merced a la resolución de Presidencia de fecha 15 de mayo de 2017, se notificó a la Procuración General y a la Comisión Bicameral para que acordaran e hicieran saber al Jurado quien asumiría la representación de la parte acusadora, cuestión que -previo acuerdo de partes- quedó establecida en cabeza del titular del Ministerio Público, conforme el art. 32 de la ley de enjuiciamiento (v. fs. 236 y 238).

En el mismo pronunciamiento se dispuso tener como adjutores de la acusación a la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans; a la Asociación de travestis, transexuales y transgéneros de Argentina; a la doctora María Rachid y a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

### **III. La Defensa.**

III.1. Conferido el traslado establecido por el art. 33 de la ley 13.661 (t.o. según ley 14.441), el doctor Ruiz -por propio derecho y patrocinio de los doctores Carlos A. Irisarri y Flavio Gliemmo- contestó la vista conferida (v. fs. 246/265).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Destacó que a lo largo de la sentencia cuestionada no se verificó ninguna expresión ofensiva, pues no existía expresión o frase contumeliosa, difamatoria, insultante, agresiva y/o soez, que pudiera afectar el honor de persona alguna o que estuviera dirigida hacia un colectivo o grupo de personas. Mencionó -además- que el pronunciamiento tampoco contenía consideraciones vinculadas a aspectos disvaliosos relativos a cualquier etnia, raza, nacionalidad, credo, sexo o elección sexual.

Afirmó que las acusaciones controvertían el contenido del fallo judicial como si fueran una instancia judicial superior, a pesar de la acabada y extensa motivación del fallo y de su falta de expresiones directamente ofensivas.

Trajo a colación sus antecedentes curriculares en relación a su desempeño en el Poder Judicial y en el campo de la docencia, mencionando la ausencia de sanciones en su legajo personal.

Refirió que la sentencia se encontraba motivada y resultaba impecable interpretativamente, constituyendo una derivación razonada del derecho vigente. Hizo mención a las páginas abocadas y dedicadas a explicar el porqué de la procedencia de una agravante, ello con remisiones a textos constitucionales y tratados o pactos internacionales.

Consideró que las acusaciones en lugar de ponderar la motivación vasta y profunda que tuvo el decisorio, prefirieron atacarla y revisar su fundamentación, al más puro estilo de un Tribunal de Alzada o al estilo de un recurrente ante sentencia adversa.

Afirmó que los acusadores adujeron que el fallo contenía argumentos reprochables sin valorar el modo interpretativo del mismo y recurriendo a un pobre

desarrollo argumental con remisión a la normativa de porqué no correspondía el cómputo de la extranjería como agravante según sus criterios.

Expuso que la Procuración General tampoco tuvo en cuenta que fue el propio Ministerio Público quien pidió que se impusiera a la persona imputada la agravante por extranjería.

Aludió a las herramientas de interpretación utilizadas en el decisorio explicando el modo en cómo fueron aplicados los métodos sistemático, dogmático y teleológico, concluyendo que la acusación se efectuó por falta de coincidencia interpretativa y por el contenido de la sentencia que no le gustó a los acusadores.

Manifestó que estos últimos pretendieron destituir al magistrado en razón de lo expuesto en el decisorio, vulnerando la independencia del Poder Judicial y el principio republicano de división de poderes; ello en razón de que la Comisión Bicameral que actuó en representación de la Cámara de Diputados y de Senadores de la provincia de Buenos Aires, se arrogó el papel de tribunal de justicia, de instancia superior a la del juez, a la de la Cámara y a la de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, como así también a la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Refirió a la imposibilidad constitucional y legal de iniciar un proceso de destitución de un magistrado por las opiniones vertidas en sus pronunciamientos, citando la normativa constitucional y legal aplicable, doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera y doctrina emanada del Congreso de la Nación y la Legislatura Provincial.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Entendió que, en el caso, la mala conducta o defección de ella que pretendían atribuirle surgía del contenido del pronunciamiento que se atacaba.

En cuanto a la violación de la ley 26.743 de identidad de género, alegó que era la misma norma la que establecía que el nombre de pila -conforme la identidad de género adoptada por la persona- debía utilizarse a su requerimiento, cuestión que -aseveró- no fue solicitada en el marco de la causa. Indicó, además, que en el caso no se efectuó la rectificación registral del sexo y cambio del nombre de pila, autorizados en el art. 3 de la citada ley.

Agregó que los propios escritos de la defensa de la persona imputada referían a la misma como "Jaime Luis Córdoba (alias Claudia)" y que el acta labrada por la Cámara de Apelación y Garantías de La Plata, Sala Tercera, el día 11 de mayo de 2016, consignó a las letradas como "señoras Defensoras de Jaime Luis Córdoba (alias Claudia)", habiendo éstas firmado de conformidad.

Se preguntó si, más allá de la legalidad del trato dispensado, podía una eventual infracción a la ley de género, en orden al trato nominal a la persona, constituirse en causal apta para destituir a un magistrado, concluyendo que -de verificarse tal supuesto- se caería en una exageración.

Finalmente, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 23, 24, 24 bis y 30 de la ley 13.661 e hizo expresa reserva de interposición del recurso extraordinario federal y de recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación de las normas de la Convención.

Asimismo, requirió la filmación del debate para el caso de su realización, y solicitó que se tomara como

parte integrante de la defensa la presentación espontánea efectuada con anterioridad. Asimismo, ofreció prueba.

#### **IV. Análisis de las constancias de la causa.**

Previo al análisis que corresponde efectuar en orden a la verosimilitud de los cargos reprochados al doctor Ruiz, resulta pertinente hacer una breve reseña de las constancias de la causa que dieron origen a estas actuaciones y que en copia certificada obran como anexo.

La IPP n° 06-00-014563-14 se inició el día 12 de abril de 2014, en el marco de un operativo policial se procedió a la aprehensión de Claudia Córdoba Guerra (v. fs. 1/2 Anexo 1 Cuerpo I).

El Fiscal a cargo de la investigación -doctor Fernando Cartasegna- requirió convertir su aprehensión en detención y ratificar el secuestro de los elementos incautados (v. fs. 18/19 Anexo 1 Cuerpo I), lo que fue proveído positivamente por parte del Juez de Garantías interviniente -doctor César Melazo- (v. fs. 20/21 Anexo 1 Cuerpo I).

Con fecha 13 de abril de ese mismo año se le tomó declaración en los términos del 308 del Código Procesal Penal a Claudia Córdoba o Jaime Luis Córdoba (v. fs. 25/26 Anexo 1 Cuerpo I) y, frente a la solicitud del Agente Fiscal (v. fs. 33/34) se resolvió -el 30 de abril- convertir en prisión preventiva la detención (v. fs. 35/38 Anexo 1 Cuerpo I).

Ello motivó la interposición de un recurso de apelación por parte de la defensora particular, el que -si bien fue rechazado por la Cámara- dicho Cuerpo dispuso la morigeración de la medida bajo la modalidad de arresto domiciliario (v. fs. 19/20 Anexo 1 Cuerpo VI).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Solicitada que fuera la elevación a juicio de la causa en virtud del art. 5 inc. "e" de la ley 23.737 (v. fs. 76/78 Anexo 1 Cuerpo I), se hizo lugar a la petición el día 26 de mayo de 2015 (v. fs. 89/92 Anexo 1 Cuerpo I), quedando radicada en el Tribunal en lo Criminal n° 1 departamental, con integración unipersonal del magistrado denunciado.

Con fecha 7 de septiembre de 2015, el doctor Ruiz recibió el expediente bajo el n° 1961/5141 (v. fs. 126); luego se sustanció el juicio oral (v. fs. 171/177 Anexo 1 Cuerpo I), donde el acusado -con fecha 10 de mayo de 2016- condenó a Claudia Córdoba o Jaime Luis Córdoba a la pena de cinco años y tres meses de prisión más multa de doscientos veinticinco pesos, accesorias legales y costas, por ser autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. A su vez, revocó la morigeración de la prisión preventiva de que gozaba y ordenó su inmediata detención (v. fs. 178/208 Anexo 1 Cuerpo I).

Frente a lo resuelto, se articuló hábeas corpus, el que fue acogido favorablemente por la Cámara, el día 12 de mayo de 2016 manteniendo -en consecuencia- la morigeración de la prisión preventiva (v. fs. 21/23 Anexo 1 Cuerpo IV).

Esta medida de coerción continuó vigente hasta el 22 de noviembre de 2016, oportunidad en que se dispuso la excarcelación por aplicación del art. 169 inc. 8 del Código Procesal Penal (v. fs. 1 Anexo 1 Cuerpo V).

Finalmente, contra la sentencia del 10 de mayo de 2016 que condenó a Claudia Córdoba o Jaime Luis Córdoba a la pena de cinco años y tres meses de prisión más multa de doscientos veinticinco pesos, accesorias legales y costas,

la defensa articuló recurso de casación (v. fs. 214 Anexo 1 Cuerpo II y 50 vta./83 Anexo 1 Cuerpo III), el que fue declarado admisible por la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, el día 17 de noviembre de 2016 (v. fs. 152/181 Anexo 1 Cuerpo III), decidiendo: I) Rectificar la carátula del legajo recursivo debiéndose consignar "Córdoba Claudia o Córdoba Jaime Luis", la que debería hacerse extensiva a la resolución que se recurría. II) Hacer lugar parcialmente al remedio impugnativo casando el fallo a nivel de la calificación legal por haber sido aplicado erróneamente el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y recalificar el hecho como constitutivo del delito de tenencia simple de estupefacientes previsto en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737. III) Casar parcialmente el fallo recurrido por haber inobservado los arts. 40 y 41 del Código Penal al valorar como agravantes la condición de extranjera de la imputada, la venta en la vía pública y los perjuicios a los que por esa actividad se veían sometidos los vecinos, queriendo aparentar otro trabajo para disimular la venta de estupefacientes. IV) Condenar, de conformidad con las demás pautas atenuantes ponderadas en el fallo de la instancia a Claudia Córdoba a la pena de dos años de prisión en suspenso y multa de cincuenta pesos y costas, con exclusión de ellas en esa instancia. V) Dejar en suspenso la ejecución de la pena de prisión dada la inexistencia de circunstancias que demostraban la conveniencia de aplicar nuevamente la privación de la libertad en forma efectiva, debiéndose someter la condenada a una serie de reglas de conducta por el plazo de duración de la condena (v. fs. 121 vta./122 vta.).

Con fecha 20 de diciembre de 2016, el expediente fue remitido al Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 (v. fs.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

188 Anexo 1 Cuerpo III), aprobándose el cómputo de la pena el día 27 de diciembre de 2016 (v. fs. 275/276).

**V. Consideraciones del Jurado.**

V.1. Por un lado, y en orden a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 23, 24, 24 bis y 30 de la ley 13.661 solicitada por el enjuiciado, cabe recordar que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que establece el art. 172 de la Constitución provincial, no integra el Poder Judicial, ni constituye un Tribunal de Justicia de aquellos con jurisdicción para resolver los conflictos ordinarios.

Se trata de un organismo de la Constitución, creado al sólo efecto de conocer en los supuestos contemplados en el mismo art. 172 que ajustará su cometido a lo que la ley reglamentaria establezca. Consiguientemente, carece de competencia para pronunciarse acerca de la constitucionalidad de las leyes, cuestiones estas reservadas al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia y a tribunales inferiores (arts. 149 inc. 1 y 44, Const. prov.; conf. S.J. S.J 313/15 y acums. S.J. 375/16, S.J. 387/17 "Arias", resol. de 13-XII-2018; S.J. 376/16 "Fernández Garello", resol. de 18-XII-2018; e./o).

V.2. Ahora bien, corresponde en este estado que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la ley 13.661, este Cuerpo verifique la verosimilitud de los hechos objeto de acusación, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso. Tal análisis no supone un juicio de certeza -propio de una sentencia de mérito-, sino de mera apariencia acerca de que, las hipótesis de cargo traídas por los acusadores, puedan determinarse con la realidad.

Anticipamos que en nuestro parecer, existen elementos suficientes para, a primera vista, considerar

verosímil uno de los cargos endilgados por los acusadores, los que alcanzan para admitir la acusación y, consecuentemente, disponer la suspensión del magistrado enjuiciado. Mas no así los restantes.

V.2.a.i. En primer lugar, en lo que atañe a la aplicación como pauta agravante de la pena la condición de extranjero, cabe destacar que en oportunidad de abordar la quinta cuestión del veredicto, el doctor Ruiz explicó "...el Estado puede y debe aplicar sanciones como pena accesoria a la de prisión y agravar las penas, a los extranjeros que cometan delitos comunes en el país, sin que ello importe violación a los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación entre otros, puesto que estamos en presencia de una medida excepcional, avalada por nuestra Constitución y Tratados Internacionales que la integran. Lo único inconstitucional, sería no hacerlo (preámbulo, art. 33 DADyDH; 14.1 y 14.2 DUDH; 22 PSJCR; 13 PIDCyP; 1.2 y 1.3 CIDR; entre otros; 168 y 171 Const. Prov. BA y 106 CPPBA)" (fs. 116 vta. y 117, sent. de casación que transcribe el fallo de la instancia de mérito).

Recurrido tal decisorio por la defensa de la imputada, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal casó -en este extremo- la decisión atacada por haber inobservado los arts. 40 y 41 del Código Penal al valorar dicha condición

Para fundar su decisión, luego de efectuar un análisis de la normativa de aplicación en materia de extranjería y no discriminación (arts. 20 y 75 inc. 22, Const. nac., Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y ley 23.592) puso de manifiesto que "Agravar las penas en base a un juicio moral sobre las personas en función de su sexo,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

religión, nacionalidad constituye una conducta incompatible con el Estado democrático de derecho. Ponderar la nacionalidad de la imputada a los fines de aumentar la pena claramente implica incurrir en un acto discriminatorio..." (fs. 119).

V.2.a.ii. Es que si bien, por principio, los magistrados no responden políticamente por el contenido de las decisiones que adopten en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por excepción es factible que ello suceda en los supuestos de desvío de poder o de error judicial reiterado o con consecuencias gravísimas (conf. Santiago, Alfonso y Finn, Santiago. "Un principio que reconoce algunas excepciones", en: Santiago Alfonso (dir.) *La responsabilidad de los jueces por el contenido de las sentencias*. Buenos Aires: La Ley, 2016)

En el caso, nos encontramos frente a un supuesto en el que podría encontrarse comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino. Ello pues la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, que tiene jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Const. nac.), establece en su artículo segundo ciertas obligaciones para los Estados parte: no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación (inc. a); y no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones (inc. b). También obliga a los Estados a declarar como acto punible, conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la

discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación y no permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella (art. 4 incs. a y c).

Cabe destacar que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en su art. 1 inc. 1 establece que "En los presente Convención la expresión "Discriminación Racial" denotara toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u **origen nacional** o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."

Asimismo en su art. 2 inc. 1 apartado a) dispone que "Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación".

Para finalizar el art. 5 de la referida Convención prescribe que "En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo dos de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico particularmente en el goce de los siguientes derechos: **a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los Tribunales y todos los demás órganos que administran justicia.**"

V.2.a.iii. Conforme lo expuesto, y pese a la solución brindada por el órgano casatorio, no puede soslayarse que las particularidades que reviste el presente caso hacen necesaria la aplicación de otros estándares de apreciación tales como la existencia del algún error que por su entidad y naturaleza conllevan a un perjuicio con graves consecuencias. A la luz de dichos criterios, el cargo endilgado al magistrado puede encontrar eco en el ámbito de este Jurado de Enjuiciamiento.

V.2.b. Distinta es la posición que adoptaremos en orden a los demás cargos reprochados.

V.2.b.i. Entendemos que la cuestión de género no reviste particularidades que permitan excepcionar el principio de irresponsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones. Más aun considerando que la garantía de independencia judicial impone la adopción de un criterio restrictivo.

Abona esta postura el hecho de que no surge del expediente la existencia de solicitud alguna por parte de Claudia Córdoba relativa al nombre a utilizar en el marco de la causa (vgr. a fs. 30 y 32 coloca "Jaime L. Córdoba Guerra").

Tan es así que las propias abogadas defensoras en los escritos presentados consignaron la denominación en masculino, colocando el alias entre paréntesis (v. fs. 31, 83, 92, 129, 131, 155, 214, 280, 283).

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Coadyuva a lo expuesto que la aludida crítica mereció acogida favorable en el ámbito jurisdiccional. Articulado el remedio impugnatorio por la defensa de Claudia Córdoba o Jaime Luis Córdoba, dispuso el Tribunal de Casación "Rectificar la carátula del presente legajo recursivo debiéndose consignar 'Córdoba Claudia o Córdoba Jaime Luis', la que deberá hacerse extensiva a la resolución que se recurre".

Para así decidir, consideró que "...una vez registrados los datos [de quien ingresa al sistema penal] nada impide que en las resoluciones que se dicten se utilice el nombre de pila que la persona eligió, distinto al consignado en el documento nacional de identidad, por razones de identidad de género" (v. fs. 102 y vta.).

En definitiva, no se advierte que un supuesto como el que se cuestiona comporte un caso que por su gravedad pudiera encuadrar en las faltas contempladas en el art. 21 de la 13.661 (t.o. según ley 14.441).

De este modo, la conducta aquí reprochada se reduce un mero error de carácter jurisdiccional, por lo que la vía destitutoria no resulta habilitada. Esto ha sido puesto manifiesto en reiteradas oportunidades de acuerdo a la doctrina de los expedientes 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08, J.E. 12/08, J.E. 21/08, S.J. 10/08 y S.J. 13/08, e./o..

En este aspecto, viene al caso traer a colación lo dicho por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en el precedente "Apitz Barbera y otros ('Corte Primera de lo Contencioso Administrativo') vs. Venezuela", sent. de 5-VIII-2008, en cuanto destacó la importancia de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

"...diferenciar el control que debe existir sobre los jueces en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción disciplinaria, [en cuyo caso corresponderá] valorar la gravedad de la falta y determinar una sanción proporcionada", siendo indispensable verificar "...si se está ante un error judicial de tal magnitud que acarree la destitución" (parág. 85).

V.2.b.ii. Igual postura corresponde adoptar con relación al cargo por el que se cuestiona el modo en cómo se realizó el traslado a la unidad de encierro.

En una de las denuncias -a cuyo contenido remitió la Comisión Bicameral en su acusación- se discute el hecho de que Claudia fue trasladada por efectivos varones.

Con relación a ello, se advierte que no surge de las copias del expediente por el que tramitara el juicio seguido contra la nombrada, constancia alguna que acredite la intervención del magistrado denunciado en la determinación de las condiciones del traslado. Por el contrario, de los oficios dirigidos al personal penitenciario adjuntados por el doctor Ruiz (v. fs. 125/131 del expediente principal) se desprende que el traslado fue ordenado mediante un llamado telefónico y que no fue solicitada por el trasladado la presencia de personal femenino.

Así, el Alcalde Mayor Gonzalo Martín Canepa informó que "...se recepcionó en la Guardia del Fuero Penal un llamado telefónico solicitando personal para efectuar la detención de una persona que se encontraba en la Sala de Audiencias (Sala A) de apellido CORDOBA y nombres JAIME LUIS, según su DNI N° 45.371.703, es por eso que se apersonaron en el lugar los Agentes Suboficiales Mayores (E.G) y (R.E) Tonelli Roberto Emilio (Leg. N° 182173) y

Villalba Juan Carlos (Leg. N° 263726), pertenecientes a la Guardia del Fuero Penal, donde procedieron a realizar la detención del mismo y lo trasladaron hasta la alcaidía penal que se encuentra en el mismo edificio, quedando alojado en la misma. Asimismo se indica que al momento de identificar al causante, el mismo manifestó llamarse Jaime Luis Córdoba y en ninguna oportunidad solicitó ser trasladado por personal femenino, justificando así la no participación en la diligencia de custodia femenina" (fs. 119).

Por otra parte, quienes habrían recepcionado a Claudia en la alcaidía departamental fueron el Subalcaide (EG) Micaela Fiordomi y el Sargento (EG) Juan García, según lo informara la Prefecto Jorgelina De Filpo (v. fs. 121).

Por consiguiente, no existen aquí elementos que permitan afirmar que la conducta adoptada por el magistrado comporte un caso que encuadre en las faltas contempladas en el art. 21 de la ley de enjuiciamiento (t.o. según ley 14.441).

V.2.b.iii. Finalmente, y en lo que atañe a la utilización del acta policial como prueba de cargo, se le atribuye al doctor Ruiz valorar un acta policial que no estaba incorporada al debate. Refirieron que en oportunidad de alegar, la defensa impugnó de nulidad de la requisita policial, no el acta y que sin embargo la sentencia rechazó una impugnación de nulidad inexistente haciendo mérito en forma expresa de ese instrumento ajeno al debate.

De la lectura de la sentencia se aprecia que el doctor Ruiz al tratar la primera cuestión del veredicto, valoró en forma íntegra el acta de procedimiento de fs. 1/2, por entender que dicha pieza fue incorporada por lectura (v. fs. 21 Anexo 1 Cuerpo 3).





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Esta cuestión fue oportunamente abordada por el Tribunal de Casación en el marco del recurso articulado por la parte. Así, resolvió que "Asiste razón a la defensa cuando plantea que el acta de procedimiento de fs. 1/2 no fue incorporada al debate por lectura" (fs. 106 vta.), por lo que decidió excluirla de la valoración probatoria "...en tanto la misma sólo fue incorporada a los fines previstos en el art. 366 sexto párrafo del C.P.P." (fs. 106 vta.).

Por consiguiente, y tratándose de una cuestión de carácter netamente jurisdiccional, consideramos que el cargo no puede prosperar.

V.3. Por todo lo expuesto, sólo en orden a la primera de las imputaciones (agravamiento de la pena por su condición de extranjero) se advierte que los elementos traídos por los acusadores arrojan el grado de convicción suficiente que requiere el actual estado procesal, conforme el art. 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que el doctor Ruiz pudo haber incurrido en actos discriminatorios -sin perjuicio de su ulterior calificación en el momento oportuno- situación que amerita el paso a la siguiente etapa procesal.

De este modo, corresponde que las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal sean valoradas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable, en el art. 38, 40, 48 y conc. de la ley de marras.

Solo resta decir que el esfuerzo del magistrado en ejercicio de su defensa no resulta suficiente para enervar ese segmento de las acusaciones, analizado a la luz de las exigencias valorativas preliminares que impone la norma para esta etapa procesal.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

**R E S U E L V E:**

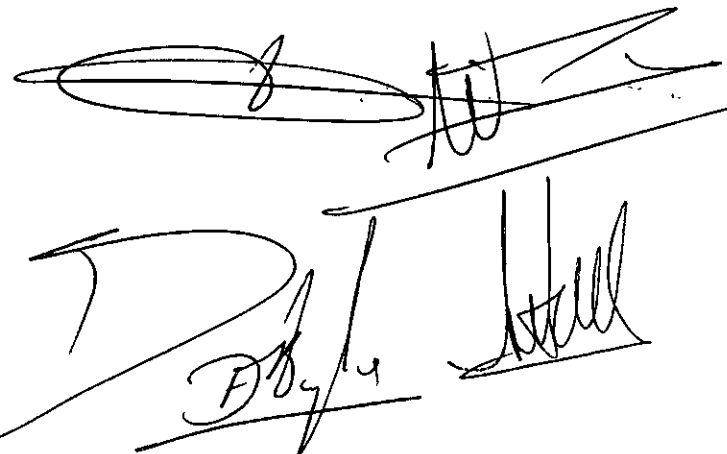
**PRIMERO:** Declarar la verosimilitud de los cargos imputados y, en consecuencia, admitir parcialmente las acusaciones formuladas contra el doctor Juan José Ruiz (art. 34 Ley 13.661).

**SEGUNDO:** Suspender a partir de la fecha de notificación de la presente al magistrado referido (art. 34, ley cit.), disponiendo el embargo sobre el 40 % de su sueldo (art. 35, ley 13.661) y comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo (art. 36, id.), a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

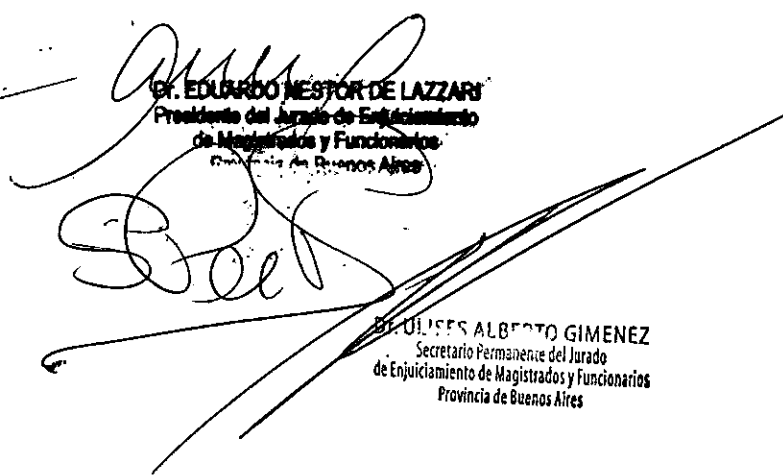
**TERCERO:** Citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la Ley 13.661.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 18<sup>30</sup> horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.



Handwritten signatures of the jurors, including a large signature on the left and several others below it.



Official stamps and signatures of the President and Secretary of the Jury. The President's stamp reads: "Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI, Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, Provincia de Buenos Aires". The Secretary's stamp reads: "Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ, Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, Provincia de Buenos Aires".